CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, agosto 30 de 2.022
A Despacho de la señora Juez el presente proceso, con el memorial en el cual se aporta la cesión de crédito que hace la entidad demandante a favor de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** de los derechos de crédito involucrados dentro del presente proceso. Sírvase proveer

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, Agosto treinta (30) de dos mil veintidós (2.022)

RAD-. 763644089003 2020--00215
REF: EJECUTIVO
DTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA. (antes Banco Multibanca Colpatria)
DDO: LUZ MARINA ZULUAGA ZULUAGA

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRI**A **S.A** contra la señora **LUZ MARINA ZULUAGA ZULUAGA** se puso de presente al despacho la **CESIÓN DEL CREDITO,** realizada por la entidad demandante, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y a favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL**, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**,** cesión que involucra el crédito cobrado en el presente proceso y como dicha cesión, se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Articulo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión y sus anexos, para que obren y consten dentro del presente proceso

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que hace **SCOTIABANK COLPATRI**A **S.A** en su calidad de **CEDENTE, a** favor del **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL**, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 y subsiguientes del Código Civil.

TERCERO: TENER como **CESIONARIO** a **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL**, quien actúa a través de su vocera y administradora FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían a **SCOTIABANK COLPATRI**A **S.A**, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en concordancia con el artículo 60 del C.P.C.).

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que ya se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: ACEPTAR LA RATIFICACIÓN del poder otorgado a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ**, identificada con la cedula de Ciudadanía No. 31.885.918 y portadora de la T.P No.47.123 del C.S.J, para que actué como apoderado judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC-ADAMANTINE NPL.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. __142_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: __Agosto 31 de 2022 _

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La secretaria,

gmg

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 30 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2021-00341-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1754

Jamundí, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **DIEGO FABIAN VANEGAS CAYCEDO,** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No.142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 30 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2021-00341-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1754

Jamundí, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **DIEGO FABIAN VANEGAS CAYCEDO,** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No.142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 30 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2021-00420-00
AUTO INTERLOCUTORIO No.1753

Jamundí, treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.,** en contra de **CLAUDIA PATRICIA ALTAMIRANO,** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le **IMPARTE APROBACIÓN.**

NOTIFÌQUESE

LA JUEZ,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No.142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que dentro del traslado de la anterior liquidación de crédito efectuada por la parte demandante dentro del presente proceso no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Jamundí-Valle, 30 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
RAD: 76-364-40-89-003-2022-00146-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752

Jamundí, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, y como quiera que la parte demandada dentro del presente proceso adelantado por **BANCO DE BOGOTA S.A.,** en contra de **EVER JONATHAN GUERRERO CORTES,** no presentó objeción dentro del término del traslado, contra la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la misma se encuentra ajustada a derecho, se le IMPARTE APROBACIÓN.

NOTIFÌQUESE

LA JUEZ,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

En estado **No.142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 DE Agosto DE 2022.**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILO

SECRETARIA.- 29 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez el presente proceso donde solicitan autorización de nueva dirección electrónica para notificaciones de la parte demandada. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1717
Jamundí, 30 de Agosto de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT. 860.007.335-4
DDO: MARIA ETELVINA ADVINCULA ANGULO C.C. 38.568.837
RAD: 76-364-40-89-003-2022-00277-00

Evidenciado el anterior informe de Secretaria, y dada su veracidad, el Juzgado,

D I S P O N E:

Tener para todos los efectos legales y procesales a que hubiere lugar las nuevas direcciones físicas aportadas, a saber, CALLE 30 B No. 24 S –39 de Cali y/o en la CALLE 30 B No. 24 – 39 de Cali, para futuras notificaciones personales del demandado, allegadas en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO 03 PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI

SECRETARIA

En Estado No. 142 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

En la fecha, 31 de agosto de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA No. 02
RADICACION 76364-4089-003-2022-00385

Jamundí Valle, Treinta (30) de Agosto del año dos mil Veintidos (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA mediante el cual los señores **DIANA CAROLINA FERNANDEZ URIBE C.C. 1.113.643.922 y KEVIN ALBERTO LOAIZA GUZMAN C.C. 1.143.840.288,** quienes a través de apoderado juridicial solicitan se declare el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO CONSENTIMIENTO**.

II. ANTECEDENTES

Como hechos de la demanda se fundamentan los que a continuación se resumen:

Los solicitantes DIANA CAROLINA FERNANDEZ URIBE y KEVIN ALBERTO LOAIZA GUZMAN**,** contrajeron matrimonio en la Notaria Cuarta de Palmira (Valle del Cauca) acto que consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7548471.

A su vez, los solicitantes DIANA CAROLINA FERNANDEZ URIBE y KEIN ALBERTO LOAIZA GUZMAN contrajeron matrimonio católico, el 14 de diciembre de 2019 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Jamundí, el cual quedo registrado como nota marginal en el registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 7548471.

Durante dicha unión no se procrearon hijos y la sociedad conyugal se encuentra actualmente vigente.

De mutuo acuerdo acordaron que cada cónyuge respetará la vida íntima y personal del otro, tendrán su residencia por separado y no habrá obligación alimentaria entre los mismos.

III. CONSIDERACIONES:

La demanda se ciñe a las exigencias legales y los interesados con sustento en el Artículo 578 del CGP, tienen Capacidad para ser parte y para comparecer al Proceso.

Los Señores **DIANA CAROLINA FERNANDEZ URIBE y KEVIN ALBERTO LOAIZA GUZMAN**, Casados entre sí por los Ritos del Matrimonio Católico, como prueba de ello se tiene el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única Cuarta de Palmira - Valle que acredita el vínculo matrimonial,

quienes han manifestado su común Acuerdo para Divorciarse como aparece dentro de las Pretensiones de la demanda y el poder anexo a la misma.

El **Artículo 11 de la Ley 25 de 1.992, que modifica el Artículo 160 del Código Civil consagra: "**Ejecutoriada la Sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso, así mismo, se **disuelve** la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí.**".**

En estas condiciones, como los cónyuges ejercen la facultad de solicitar el Divorcio por mutuo consentimiento con fundamento en la ley 25 de 1992, artículo 6, numeral 9, que modificó el artículo 154 del C. Civil, es procedente acceder a la petición conjunta que han elevado los actores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUO ACUERDO, contraído por **DIANA CAROLINA FERNANDEZ URIBE C.C. 1.113.643.922 y KEVIN ALBERTO LOAIZA GUZMAN C.C. 1.143.840.288**, ante la Parroquia Nuestra Señora del Rosario de Jamundí, el 12 de junio de 2019, debidamente registrada ante la Notaría Cuarta de Palmira, bajo el indicativo serial 7548471.

SEGUNDO.- Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado entre **DIANA CAROLINA FERNANDEZ URIBE C.C. 1.113.643.922 y KEVIN ALBERTO LOAIZA GUZMAN C.C. 1.143.840.288,** el día 12 de Junio del 2019, contrajeron matrimonio civil celebrado en la Notaria Cuarta de Palmira (Valle del Cauca), y debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 7548471..

SEGUNDO.- DECLARAR terminada la vida en común de **DIANA CAROLINA FERNANDEZ URIBE y KEVIN ALBERTO LOAIZA GUZMAN** y disuelto el vínculo matrimonial.

TERCERO.- DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION la sociedad conyugal conformada por **DIANA CAROLINA FERNANDEZ URIBE y KEVIN ALBERTO LOAIZA GUZMAN,** la cual se liquidará por notaria en ceros.

CUARTO.- APROBAR el acuerdo celebrado por los cónyuges manifestado en el poder de la demanda.

QUINTO.- INSCRIBIR la presente sentencia en el lugar de registro del matrimonio de los consortes y de nacimiento de cada uno.

SEXTO.- Expedir a costa de las partes, copia autentica de la presente sentencia.

SEPTIMO.- ARCHIVESE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **142** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **31 de agosto de 2022**

La secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

EM

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez con el recurso de reposición y en subsidio apelación presentada por el apoderado de la parte demandada contra el auto interlocutorio No.1654 del 19 de agosto de 2022 que dispuso revocar el auto interlocutorio No. 1448 del 26 de julio de 2022, notificado por estados electrónicos el día 27 de julio de 2022,. Sírvase Proveer. Jamundí-Valle, 30 de Agosto de 2022.
La Secretaria

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No.1683
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Agosto treinta de dos mil veintidós (2022).

RADICACION: 76 364 40 89 003 2022-00425
REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO W
DEMANDADO: JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA

Toda vez que en esta solicitud no es necesaria trabar la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en esta oportunidad por el apoderado del señor JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA, contra el contra el auto interlocutorio No.1654 del 19 de agosto de 2022 que dispuso revocar el auto interlocutorio No. 1448 del 26 de julio de 2022, notificado por estados electrónicos el día 27 de julio de **la misma anualidad, y continuar con el trámite de la solicitud .**

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión el recurrente manifiesta que resulta claro que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, fue instituido por el legislador para aliviar la situación económica del deudor que por situaciones alejadas a su voluntad se han sustraído de dar cabal cumplimiento a todas y cada una de sus obligaciones, y que por ello con dicho mecanismo se obtiene un alivio tanto para el deudor como para el propio acreedor, por ello es obligación en dicho trámite contar con una relación actualizada de las obligaciones a cargo del deudor discriminando cada una de ellas en cuanto a su origen, naturaleza y cuantiar; y que posteriormente se califican y gradúan los créditos para lo cual solo se tiene en cuenta el monto del capital de cada obligación.

De igual manera hace un recuento respecto del trámite de insolvencia de persona natural, para finalmente indicar que si bien el procedimiento a rituar en una garantía mobiliaria es simple, ello no quiere decir que no exista obligación que en ultimas es lo que se pretende en el tramite concursal dirimir o tratar de cumplir con las obligaciones relacionadas en su respectivo orden sin exclusión de ninguna.

Trae a colación apartes de la Sentencia C-447/15 del 15 de julio de 2015 y a un pronunciamiento del Juzgado 4 Civil Municipal de Civil, en decisión 155 de 5 de febrero de 2021, en el cual se resalta que la solicitud de aprehensión está destinada al cobro de la obligación, y en consecuencia, aunque se trate de un trámite especial, es de naturaleza ejecutiva.

Concluye que la garantía mobiliaria debe someterse el trámite de insolvencia en razón a que es una obligación independiente de la forma como la ley haya estipulado un medio de ejecución breve, empero sin olvidar que en igual forma admite la oposición y contienda por ello no se puede excluir del presente tramite.

Para resolver se CONSIDERA:

El proceso que nos ocupa es de aquellos regulados por la ley de garantías mobiliarias, y el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual en el artículo 2.2.2.4.2.3 "Mecanismo de pago directo, señala en el numeral 2º, lo siguiente:

*En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado****, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdicción competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trám****ite di**ferente al dispuesto en esa sección frente a aprehensión y entrega. **(Resaltado del despacho**)

Conforme la norma anterior, el trámite de aprehensión y entrega no supone la existencia de un proceso propiamente dicho, muestra de ello es que el Decreto 1835 de 2015, expresamente prevé que esta gestión se ***"podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente.... Sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección"***; lo que deja en evidencia que esta actuación obedece a una diligencia varia o requerimiento que le ha sido asignado en particular a los Jueces Civiles Municipal, tal cual se desprende del artículo 57 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el articulo 17 numeral 7 del C.G.P.

Por tanto este tipo de solicitudes no pueden ser consideradas como procesos, teniendo en cuenta que este trámite procesal no es una demanda y por ende no se debe trabar la Litis por lo cual no es aplicable para este caso lo estipulado en el C.G.P., si no la aplicación de la normatividad enunciada para este trámite (Ley 1676/2013 y Decreto 1835/2015), de lo cual se puede inferir que al no ser un proceso litigioso por tanto el demandado carece de legitimación en la causa por pasiva y por tanto no para intervenir en este tipo de trámites.

Así las cosas, es necesario en este caso, proceder a rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del señor **JOSE BERNARDO PALACIOS MOSQUERA,** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EN FIRME el presente auto pasa el proceso a despacho para resolver sobre la admisión de la solicitud, conforme al escrito de subsanación presentado.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ

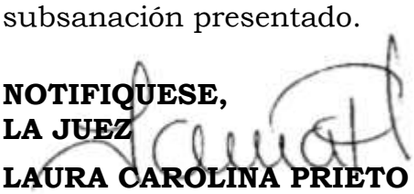

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No. 142_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha: Agosto 31 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

INFORME DE SECRETARÍA: 30 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1748

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE:	**BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADO:	**PATRICIA POLINDARA POLINDARA**
RADICACIÓN:	**76-364-40-890-03-2022-00453-00**

Jamundí, valle del cauca, 30 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **PATRICIA POLINDARA POLINDARA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 31.582.005, se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 457943306 que reposa en el expediente ***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio[1], los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem[2] y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-[3], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 1598 del 25 de abril de 2019 otorgada por la Notaria Decima del Círculo de Cali, como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 1001286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente la demandado **PATRICIA POLINDARA POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.582.005 es actualmente la propietaria del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** en contra de **PATRICIA POLINDARA POLINDARA** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 31.582.005 por las siguientes sumas de dinero:

---

[1] "*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*".
[2] "*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*".
[3] preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)".*

1. Por la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS ($34.518.607)** por concepto de capital insoluto.
2. Por la suma de **TRESCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE ($301.218)** por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde 26 de febrero al 25 de marzo de 2022.
3. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 26 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **BANCO DE BOGOTÁ** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 1001286 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada **PATRICIA POLINDARA POLINDARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 31.582.005.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, al abogado **OSCAR CORTAZAR SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 7.306.604 y portadora de la tarjeta profesional No. 97.901 para que represente a la parte demandante al interior del proceso.

SEXTO: ACEPTAR la autorización de la señora LIBIA AMPARO GARZÓN LANCHEROS en los términos del escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 142
De hoy 31 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 30 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749

PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO**
DEMANDADO:	**BANCO DAVIVIENDA**
RADICACIÓN:	**76-364-40-890-03-2022-00454-00**

Jamundí, Valle del Cauca, 30 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la presente demanda ejecutivo, encuentra el Despacho que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo no cumple las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Recordemos que el citado artículo, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible y que provengan del deudor o su causante.*

La obligación será clara si sus alcances emergen de la lectura simple del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor. Ahora bien, que la obligación sea actualmente exigible, en los términos de la Corte Suprema de Justicia, se entiende que *"la exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura, y simple y ya declarada"* o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Aterrizando al caso que nos ocupa, observa el Despacho que el certificado de deuda aportado por la parte demandante, no cumple con el requisito de claridad, pues de la lectura del mismo, no se determina cuales son los emolumentos adeudados por el propietario del inmueble, si bien se enuncian unos documentos denominados como "FV" a estos se relacionan mas de una suma de dinero, lo que significa que, por el mes de marzo de 2022, siendo este un ejemplo, dice el accionante que el ejecutado adeuda cuatro conceptos diferentes, cuando en realidad la intención de la demanda es la ejecución por las cuotas de administración adeudadas y es claro que este es un único concepto, no haya el Juzgado razón para fraccionar dicho valor y tampoco se puede extraer la explicación del título base de recaudo, en este sentido, no podrá este Despacho continuar con la admisión de la presente demanda.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **CONJUNTO 2 ROBLES DEL CASTILLO** a través de apoderada judicial en contra de **BANCO DAVIVIENDA** identificado con NIT No. 860.034.313-7**,** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **ORDENAR** la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 142
De hoy 31 DE AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: 30 de agosto de 2022 - A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ, VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1728

PROCESO:	**EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**
DEMANDANTE:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".**
DEMANDADO:	**YOANY LÓPEZ MUÑOZ**
RADICACIÓN:	**76-364-40-890-03-2022-00455-00**

Jamundí, valle del cauca, 30 de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** en contra de **YOANY LÓPEZ MUÑOZ** mayor de edad, e identificado con cédula de ciudadanía No. 94.287.643, se observa que allega como base del recaudo la copia digital de Pagaré No. 94287643 que reposa en el expediente ***digital*** del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio[1], los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem[2] y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-[3], en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor del demandante.

Aporta igualmente aporta la Escritura pública No. 1290 del 01 de agosto de 2019 otorgada por la Notaria Única de Jamundí, como garantía hipotecaria del crédito contenido en el pagaré referido, al igual que el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 - 1001687 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, del cual se desprende que efectivamente el demandado **YOANY LÓPEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.287.643 es actualmente el propietario del mismo, también se advierte, que de acuerdo a la naturaleza, la cuantía y el domicilio de la demandada, el Despacho es competente para conocer de este asunto.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 ibídem.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **YOANY LÓPEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.287.643 por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS VENCIDAS

[1] "*1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*".
[2] "*1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento*".
[3] preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: "*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (…)*".

1. Por la suma de CINCUENTA MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. ($50,206.73) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 16 de Enero de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique
3. Por la suma de CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($50,616.66) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022.
4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 16 de Febrero de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
5. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($51,029.94) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 16 de Marzo de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
7. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($51,446.59) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 16 de Abril de 2022 hasta la fecha en que el pago total se verifique.
9. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. ($51,866.64) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022.
10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 16 de Mayo de 2022. hasta la fecha en que el pago total se verifique.
11. Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS CON TRECE CENTAVOS M.L. ($52,290.13) por concepto de capital de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022.
12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa de 15.38% E.A., exigibles desde el 16 de Junio de 2022.

INTERESES DE PLAZO

13. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 10.25% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($1,227,096.36) y que se discriminan de la siguiente manera.

14. Por la suma de CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SIETE CENTAVOS M.L. ($53,879.07), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Enero de 2022. Periodo de causación del 16 de Diciembre de 2021 al 15 de Enero de 2022.

15. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. ($235,476.79), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Febrero de 2022. Periodo de causación del 16 de Enero de 2022 al 15 de Febrero de 2022.

16. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($235,063.51), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Marzo de 2022. Periodo de causación del 16 de Febrero de 2022 al 15 de Marzo de 2022.

17. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. ($234,646.86), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Abril de 2022. Periodo de causación del 16 de Marzo de 2022 al 15 de Abril de 2022.

18. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. ($234,226.81), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Mayo de 2022. Periodo de causación del 16 de Abril de 2022 al 15 de Mayo de 2022.

19. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M.L. ($233,803.32), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 15 de Junio de 2022. Periodo de causación del 16 de Mayo de 2022 al 15 de Junio de 2022.

CAPITAL INSOLUTO.

20. Por VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS CON UN CENTAVOS ($28,583,072.01), capital acelerado.

21. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 15.38% E.A., exigible desde 18 de julio de 2022, fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique

SEGUNDO: En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P, dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante, quien deberá realizarla observando de manera estricta los parámetros establecidos para el efecto por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca constituida a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 1001687 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado **YOANY LÓPEZ MUÑOZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.287.643.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda con la medida de embargo decretada, y una vez se allegue certificado de tradición, con la inscripción de la medida, se efectivizará el secuestro decretado.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, a la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 para que represente a la parte demandante al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE

En estado No. 142
De hoy 31 AGOSTO DE 2022
Notifico a las partes procesales del presente auto.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria